

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/69/2018

Por el que se da cumplimiento al Acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-130/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo Municipal: Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

JDCL: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Calendario mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017.

2. Expedición del Reglamento y la Convocatoria

En sesión extraordinaria del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, por los que expidió el Reglamento y la Convocatoria, respectivamente.

3. Escrito de manifestación de intención

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, Javier Salas Bolaños presentó ante el Consejo Municipal, escrito de manifestación de intención para

postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México.

4. Constancia de calidad de aspirante

El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal otorgó a Javier Salas Bolaños la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio en referencia.

5. Escrito de solicitud de prórroga

El veintidós de enero de dos mil dieciocho, Javier Salas Bolaños presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, escrito a través del cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes.

6. Contestación al escrito de solicitud

Mediante oficio número IEEM/DPP/253/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la DPP dio contestación al escrito de solicitud referido en el antecedente previo; el cual fue notificado a Javier Salas Bolaños de manera personal en la misma fecha.

7. Impugnación del oficio de la DPP

El dieciséis de marzo de la presente anualidad, Javier Salas Bolaños presentó demanda de JDCL, ante la Oficialía de Partes del IEEM, a fin de impugnar la omisión por parte del Consejo General, de dar respuesta a su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes.

8. Sentencia dictada por el TEEM en el JDCL-60/2018

El medio de impugnación señalado en el antecedente previo, fue resuelto por el TEEM bajo el número de expediente JDCL-60/2018, el veintitrés del mismo mes y año, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“Resuelve:

ÚNICO. Se **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/60/2018** en términos de la presente sentencia.

(..)”

9. Impugnación de la sentencia recaída al JDCL-60/2018

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/69/2018

Por el que se da cumplimiento al Acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-130/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

El veintisiete de marzo del presente año, Javier Salas Bolaños presentó demanda de JDC a fin de impugnar la precitada resolución, dictada por el TEEM; el cual fue tramitado en la Sala Regional bajo el número de expediente ST-JDC-130/2018.

10. Sentencia emitida por la Sala Regional en el ST-JDC-130/2018

El cinco de abril del año en curso, la Sala Regional emitió resolución en el expediente número ST-JDC-130/2018, en cuyo Considerando Sexto, en la parte conducente, resolvió lo siguiente:

*“Es por ello, que a fin de restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violado, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha veintitrés de marzo del año en curso, en el expediente **JDCL/60/2018**, mediante la cual se desechó de manera incorrecta la demanda presentada por el actor, en consecuencia, por las razones vertidas en el cuerpo de este fallo, también resulta procedente **revocar** el oficio **IEEM/DPP/253/2018**, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Javier Salas Bolaños, en su escrito de veintidós de enero de dos mil dieciocho.*

Acto seguido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando la documentación que así lo justifique.

Cabe señalar que la presente sentencia no prejuzga sobre la procedencia de la solicitud formulada por el hoy actor.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que si bien en el diverso juicio ciudadano radicado en el índice de este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente ST-JDC-123/2018, promovido por el mismo actor, se confirmó el desechamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en el diverso juicio ciudadano local JDCL/56/2018, cabe aclarar que la materia de análisis en ese medio de impugnación y en el presente es evidentemente distinta, por lo tanto, el citado Consejo General deberá atender la solicitud planteada por el actor en su escrito de veintidós de enero del presente año y emitir una respuesta congruente, fundada y motivada a la misma.”

Los resolutivos de la sentencia en cita son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/60/2018**.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio **IEEM/DPP/253/2018**, emitido el veintitrés de enero de dos mil dieciocho por la Encargada de Despacho de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Javier Salas Bolaños mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **deberá informarlo** a esta Sala Regional, acompañando la documentación que así lo justifique.”

11. Notificación de la sentencia de la Sala Regional

Mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-726/2018, recibido a las diez horas con cuarenta y tres minutos del seis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional notificó al IEEM la resolución mencionada en el antecedente previo.

12. Acuerdo del Consejo General

En sesión especial celebrada el siete de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/58/2018, “*Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-130/2018, emitida el cinco de abril de dos mil dieciocho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México*”.

13. Acuerdo de la Sala Regional

La Sala Regional mediante Acuerdo dictado el once de abril de la presente anualidad, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-130/2018, determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

“...el citado consejo se limitó a responder sobre lo relacionado al periodo establecido para recabar el apoyo ciudadano, sin embargo, no se pronunció respecto a los temas mencionados por el actor referentes a la “curva de aprendizaje” en el uso de la aplicación, a la falta de difusión del uso de la misma y al supuesto trato desigual a los candidatos independientes en comparación con los partidos políticos.

*Dado lo anterior, al estar acreditado que el Instituto Electoral del Estado de México, **no dio respuesta de manera congruente y exhaustiva** a lo*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/69/2018

Por el que se da cumplimiento al Acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-130/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

planteado por el ciudadano Javier Salas Bolaños, por lo que hace a la respuesta emitida mediante acuerdo **IEEM/CG/58/2018** se tiene **por cumplida parcialmente** la sentencia emitida por esta Sala Regional el cinco de abril del año en curso en el expediente que se actúa.

Por tal motivo, se **ordena** que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en el plazo de **tres días** a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla debidamente con lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante la sentencia referida y **emita una respuesta congruente, fundada y motivada a lo planteado por Javier Salas Bolaños mediante escrito de veintidós de enero de dos mil dieciocho, y una vez acontecido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando la documentación que así lo justifique.**

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplida parcialmente** la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho en el juicio ciudadano **ST-JDC-130/2018**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que, en un plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, y en congruencia a la totalidad de los planteamientos formulados por Javier Salas Bolaños, mediante escrito de veintidós de enero de dos mil dieciocho.”

14. Notificación del Acuerdo de la Sala Regional

Mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-802/2018, recibido a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del doce de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional notificó al IEEM la determinación mencionada en el antecedente previo.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para emitir una respuesta congruente, debidamente fundada y motivada, a lo planteado por Javier Salas Bolaños, en el escrito señalado en el antecedente 5 del presente Acuerdo, en virtud de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/69/2018

Por el que se da cumplimiento al Acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-130/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

lo resuelto por la Sala Regional en el Acuerdo de fecha once de abril del año en curso, dictado en el expediente ST-JDC-130/2018.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 8º, párrafos primero y segundo, mandata que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve al peticionario.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos de la Constitución Federal que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos.

Asimismo, el artículo invocado, en la Base VI, párrafo primero, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; igualmente que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados, entre otros, en los términos del artículo 99 de la misma.

Conforme a lo previsto por el artículo 99, párrafo primero, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, el párrafo segundo, del precepto constitucional aludido, menciona que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, el párrafo cuarto, fracción V, del artículo en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Federal y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/69/2018

Por el que se da cumplimiento al Acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-130/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución Federal y las leyes.

LGIFE

El artículo 104, numeral 1, inciso e), establece que corresponde a los OPL orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

CEEM

El segundo párrafo del artículo 97, prevé que el Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos, a fin de garantizar los plazos de registro.

Atento a lo establecido por el artículo 168, párrafo primero, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracción V, del precepto legal en comento, dispone que es un fin del IEEM orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

El artículo 171, fracción III, señala que es un fin del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

III. MOTIVACIÓN:

El Acuerdo de fecha once de abril del año en curso, dictado por la Sala Regional en el expediente ST-JDC-130/2018, determinó tener por cumplida parcialmente la sentencia dictada en el mismo y ordenó a este Consejo General que, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la misma, emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en

congruencia a la totalidad de los planteamientos formulados por Javier Salas Bolaños en el escrito señalado en el antecedente 5 del presente Acuerdo.

Conforme se señala en el Acuerdo que se cumplimenta, este Consejo General no se pronunció respecto de los temas “curva de aprendizaje” en el uso de la aplicación, la falta de difusión del uso de la misma y el supuesto trato desigual a los candidatos independientes en comparación con los partidos políticos.

Por lo tanto, en complemento a la respuesta emitida en el Acuerdo IEEM/CG/58/2018, este Consejo General considera lo siguiente:

“Curva de Aprendizaje”

En cuanto al resarcimiento de la primera semana, es decir, extender el periodo de recopilación de firmas a otros siete días, debido a la curva de aprendizaje en el uso de la aplicación por parte de Javier Salas Bolaños y sus auxiliares, no es factible aceptar la petición.

Tal como se establece en el artículo 97 del CEEM y 14 del Reglamento, el Consejo General tiene la atribución de realizar ajustes a los plazos de los actos tendentes para recabar el apoyo ciudadano, siempre y cuando tenga efectos para todos los aspirantes, mas no para modificar en lo individual los referidos plazos, pues la razón que el solicitante expone como justificación, además de no entrañar una causa legítima, podría vulnerar la equidad en relación con los demás aspirantes, al propiciar un trato diferenciado entre ellos.

Por otro lado, en el artículo 18 del Reglamento se precisan los casos de excepción relativos a quienes enfrenten impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil, entre los que se encuentran condiciones de marginación, vulnerabilidad o bien en aquellas zonas geográficas en donde la autoridad competente haya declarado situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil.

En tal sentido, Javier Salas Bolaños se encuentra fuera de los casos de excepción ya referidos, es decir, la curva de aprendizaje en el uso de la aplicación móvil no tiene reconocimiento como una situación que lo legitime para extender el periodo de recopilación de firmas a otra semana, o bien, lo exceptúe de su uso para optar por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/69/2018

Por el que se da cumplimiento al Acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-130/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

En el mismo sentido, Javier Salas Bolaños no aportó, ni lo ha hecho hasta el momento, el material probatorio respectivo y los argumentos que evidencien que el problema que supuestamente afrontó con el uso de la mencionada aplicación, relativo a la “curva de aprendizaje”, sea de tal magnitud que le haya efectivamente impedido recabar el apoyo ciudadano.

Por ese motivo, se considera que el planteamiento en cuestión es improcedente para que esta autoridad electoral conceda más días para recabar el apoyo ciudadano.

“Falta de difusión del uso de la aplicación”

Por otro lado, la afirmación consistente en que el INE y el IEEM no intensificaron una campaña en radio y televisión para difundir la utilización de la aplicación móvil e informar a la ciudadanía sobre los plazos y mecanismos, resulta una apreciación subjetiva, toda vez que dichas autoridades electorales divulgaron en sus páginas electrónicas los tutoriales y manuales sobre la aplicación móvil, los cuales estuvieron disponibles para toda la ciudadanía y para los aspirantes en condiciones de igualdad.

Más aún, Javier Salas Bolaños no aportó elementos probatorios ni argumentos que acrediten la razón de su dicho, por el contrario, se debe señalar que el IEEM aún conserva publicados en su página en Internet, los tutoriales y manuales para el uso de la citada aplicación, basados en información proporcionada por el INE, tal y como se puede advertir en la siguiente liga:

http://www.ieem.org.mx/2018/INDEPENDIENTES_2017_2018/videogaleria_apoyo_ciudadano/video_1.html

Igualmente, el IEEM mantiene publicada en su página en Internet, la información vinculada a las candidaturas independientes, a saber: la convocatoria y sus anexos, los tutoriales y manuales sobre la aplicación móvil, lo cual puede advertirse en la siguiente liga:

http://www.ieem.org.mx/2018/INDEPENDIENTES_2017_2018/index.html

Por lo tanto, es evidente que el IEEM y el INE llevaron a cabo, de manera oportuna, la difusión de información suficiente y clara para el uso de aplicación móvil.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la ciudadanía no pudiera conocer el mecanismo y los plazos para brindar el apoyo a través de la aplicación, por sí misma no acredita una afectación directa a Javier Salas Bolaños, por el contrario, la forma de cómo recopilar el apoyo ciudadano es responsabilidad del aspirante y de sus auxiliares, quienes en todo caso debieron acudir con la autoridad competente para ser orientados al respecto e informar a la ciudadanía en el momento en que iba a otorgar su firma, acerca de la manera en que éste debía firmar en el recuadro, independientemente del tamaño que tuviera en la aplicación.

“Supuesto trato desigual a los candidatos independientes en comparación con los partidos políticos”

En torno a la supuesta violación flagrante al principio de igualdad en la contienda, por existir un plazo insuficiente para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano y un porcentaje que es inequitativo y desigual frente a los partidos políticos, cabe destacar que existe un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto; la cual validó dicho plazo y el porcentaje al resolver en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014.

En el referido medio de control constitucional el Máximo Tribunal sostuvo que no se puede partir de un ejercicio de comparación entre sujetos desiguales, ya que los partidos políticos y los candidatos independientes son sujetos de derecho diferentes.

Lo relevante es que un partido político tiene una permanencia y, por el contrario, el candidato independiente puede o no llegar a serlo. En este sentido, el trato diferenciado se justifica en que los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen formas diferentes de promoción política.

Adicionalmente, por cuanto hace al plazo presuntamente corto para la obtención del respaldo ciudadano y al porcentaje inequitativo, que en palabras de Javier Salas Bolaños, son obstáculos absurdos, el Máximo Tribunal declaró que son razonables porque buscan que el respaldo ciudadano se dé durante una etapa sin que haya motivo alguno para incrementarlo desmedidamente, ya que entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Luego entonces, la regulación de dicho porcentaje es razonable en virtud de que permite acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección y, por tanto, resulta justificado que participe en el proceso comicial correspondiente.

Conclusión

Por las citadas razones, y en términos de los planteamientos del solicitante, esta autoridad se encuentra impedida para extender el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.-** En virtud de lo mandatado por la Sala Regional en el Acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente ST-JDC-130/2018, se emite respuesta a Javier Salas Bolaños, en los términos precisados en la parte considerativa del presente instrumento.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de notificar el presente Acuerdo a Javier Salas Bolaños.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la Sala Regional, la aprobación de este instrumento en virtud de lo ordenado por el Acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número ST-JDC-130/2018, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente instrumento.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “*Gaceta del Gobierno*”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/69/2018

Por el que se da cumplimiento al Acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-130/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Cuarta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el trece de abril de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL